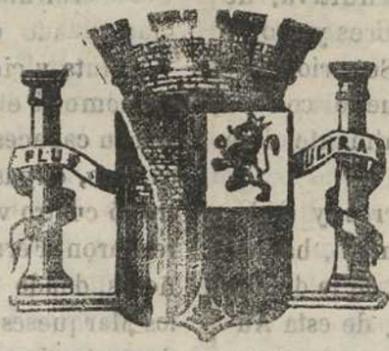


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.



Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRIPCION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	42 rs.	fuera.	1
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 733.

Habiendo llegado en el día de hoy el Sr. D. Manuel Zapatero y Albear Gobernador civil de esta provincia, ceso en el mando de la misma que venia ejerciendo interinamente.

Córdoba 17 de Octubre de 1872.
Francisco Solano Arjona

Núm. 734.

En el día de hoy me he hecho cargo del Gobierno de esta provincia, para cuyo destino he sido nombrado por Decreto de S. M. el Rey (Q. D. G.) de 10 del actual.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia.
Córdoba 17 de Octubre de 1872.

El Gobernador,
Manuel Zapatero y Albear.

Núm. 719.

Diputacion provincial de Córdoba.

Extracto de la sesion de la Comision provincial del dia 23 de Mayo de 1872.

Presidencia del Sr. D. Rafael Maria Gorrindo.
Leida y aprobada el acta de la anterior quedó abierta la sesion:
Se acordó reproducir la comunicacion que en 18 de Marzo se dirigió al Alcalde de San Sebastian de los Ballesteros para que devuel-

va la instancia que se le remitió para que informara acerca de la queja producida por D. Diego Arroyo y otros sus convecinos, mandándole el pronto cumplimiento de este servicio.

Se acordó manifestar á D. José Lopez Chorot regidor en el Ayuntamiento de la Rambla, que obte seguidamente por este cargo ó por el de Secretario interino del Juzgado Municipal, para el que há sido recientemente nombrado.

Se acordó devolver al Alcalde de Montoro los expedientes de roturaciones arbitrarias instruidos por Tomás Camacho Buenestado, Gabriel del Cerro y Espejo, Bartolomé Coleto Caballero y Bartolomé Romero y Pozuelo, á fin de que dando cuenta á la corporacion municipal subsane los efectos que en los mismos aparecen, é informe lo que le conste acerca de estas roturaciones:

La comision quedó enterada de que D. Miguel Ayala y Ayala ha sido nombrado Secretario del Municipio de Alcaracejos, y D. Miguel Montilla y Diaz del de Puente Genil.

Se acordó prevenir al Alcalde de Valenzuela que no considerándose fundadas las excusas por él presentadas para el cumplimiento del acuerdo tomado en 23 de Marzo anterior en la instancia de Don Antonio Saagun y Rodriguez, se esté á lo acordado en citada fecha, cuya disposicion deberá cumplir inmediatamente.

Se acordó recordar al Alcalde de Montoro que evacue inmediatamente el informe que se le tiene pedido en la instancia de D. Francisco Madueño y Medina.

Se acordó prevenir al Alcalde de Almodovar que en el improrogable término de 8 dias evacúe el informe que se le tiene pedido en la instancia de D. Francisco Milla y Beltran, apercibiéndole con la esacion de multa.

Se acordó manifestar al Alcalde de Villaviciosa que teniendo autoridad propia dentro de la Legisla-

cion vigente para solicitar que por el Juzgado de 1ª instancia se decreté la venta de la finca de la testamentaria de Don Manuel Cantera afecta á créditos del Ayuntamiento, para nada necesita de la cooperacion de la Comision provincial.

Se acordó anunciar la vista pública del expediente de segundas elecciones municipales de Córdoba para el dia 30 del próximo mes de Junio.

Vista la instancia de D. Manuel Santa Cruz y otros dos vecinos de Hornachuelos pidiendo la nulidad de un contrato celebrado entre el Ayuntamiento y D. Francisco Trias sobre venta a este de la corcha procedente de la dehesa de Santa Maria, se acordó oficiar al Ayuntamiento para que remita certificacion del acta en que quedara acordado este asunto con el expediente general de la venta, así como que informe con amplitud el Sr. Diputado del distrito.

Se acordó que el Regidor de Pozoblanco D. Bartolomé Atanasio Gomez justifique con certificacion facultativa el padecimiento fisico en que funda su dimision.

Se acordó nombrar contramaestro del taller de zapateria del Hospicio, con el sueldo anual de 638 pesetas 75 céntimos á D. Joaquin del Vino, debiendo darse cuenta de este nombramiento á la Excelentísima Diputacion.

Y no habiendo asunto pendiente de que tratar quedó cerrada la sesion.—Ballesteros.

Núm. 732.

Extracto de la sesion celebrada por la comision provincial el dia 29 de Mayo de 1872.

Presidencia de D. Rafael Maria Gorrindo.

Leida y aprobada el acta de la anterior se dió principio á la de este dia.

Se acordó conceder 25 peseta-

de gratificacion con cargo al capítulo de imprevistos á la banda municipal de música que tocó en la tarde que tuvo lugar la exposicion de ganados de esta capital.

Se acordó admitir la dimision presentada por el concejal del Ayuntamiento de Pozoblanco D. Bartolomé Atanasio Gomez, en virtud de haber probado este el padecimiento fisico en que la fundaba.

Se acordó devolver la instancia presentada á D. Manuel Gordejuela y Alcalá, vecino de Puente-Genil, para que con arreglo á lo dispuesto en el art. 16 de la ley de 23 de Febrero de 1870 reclame ante el Ayuntamiento del perjuicio que se le infiere por el repartimiento de arbitrios.

La Comision quedó enterada de que el Sr. Juez de Priego por su auto del dia 20 del que corre, habia alzado la suspension en que estaba el Alcalde de dicha villa.

Se dió cuenta de la comunicacion en que el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia participa haber suspendido el acuerdo tomado por esta Comision, en la apelacion interpuesta por D. Salvador de Castro y otros vecinos de Bujalance contra las cuotas que les habian sido impuestas; acordándose alzarse para ante el Excmo. Señor Ministro de la Gobernacion de la suspension de este acuerdo.

Se acordó manifestar á D. Juan Herrera y Varo, concejal de Ayuntamiento de Lucena, que justifique el padecimiento en que funda su dimision.

Se acordó conceder á los testamentarios de D. Antonio Albear el último é improrogable término de 8 dias para el reintegro de los 2344 reales que adeudan á la Diputacion.

Se acordó la enagenacion de los artículos de esparto elaborado en los talleres de la Casa Socorro-Hospicio.

Se acordó conceder el dote de 175 pesetas 50 céntimos á Doña Amalia Fernandez por justificarse el derecho que le asiste como descendiente del fundador D. Juan

Gomez Pulido, y que se encuentra hoy agregada á la Casa Socorro-Hospicio.

Se acordó anunciar para el día 6 del próximo Junio la vista pública de los expedientes de apelacion contra los arbitrios impuestos por el Ayuntamiento de la Rambla.

Se acordó oficiar al Sr. Gobernador para que reclame de Villanueva del Duque el expediente original instruido sobre deslindes entre dicho pueblo con el de Hinojosa.

Se acordó manifestar al Alcalde de Pedroches que acomode su resolucian á las prescripciones legales en la concesion de un pedazo de terreno á D. Francisco Gomez Regalon.

Se acordó, á consecuencia de un oficio del Sr. Gobernador civil, quedar enterada de la adjudicacion hecha por el mismo del premio segundo ó sea de 250 pesetas al caballo «Soberbio» de la Ganadería de D. Francisco Barbudo Cuevas; del premio 7.º ó sea de 200 pesetas al lote de 3 potros, llamados «Doradito, Huerfanito y Almirante» de la de D. Fernando Barrionuevo; del premio 14.º ó sea de 80 pesetas al lote de 8 cabras de leche presentadas por D. Rafael Malato, todos vecinos de esta capital como igualmente que los demás premios del programa no habian podido distribuirse por falta de ganados acreedores á ellos. Así mismo acordó que las cantidades que estos premios importan se abonen con cargo al capítulo de imprevistos del presupuesto provincial, y que se remita á los interesados un diploma que acredite la distincion de que han sido objeto sus ganaderías respectivas, que les sirva de estímulo para el fomento y desarrollo de estas.

Se acordó conce'er licencia á Teresa Morales, acogida en la casa socorro Hospicio, y el ajuar de costumbre, para que pueda contraer matrimonio con Gregorio Cuadro Ortiz, vecino de esta ciudad.

Con lo que terminó la sesion de este dia.—Ballesteros.

JUZGADOS.

Núm. 691.

Juzgado de primera instancia de Lucena.

Don Francisco Lucas Ruiz de Castroviejo y Escudero, Notario de l Ilustre Colegio del Territorio de la Excelentísima Audiencia de Sevilla, y Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de esta ciudad.

Doy fé: que en este dicho Juzgado y con mi testimonio, se ha seguido querrela criminal á instancia de los Excelentísimos Señores Don Juan Antonio Ruano Calderon y Doña María de los Dolores Pizarro y Ramirez, Marqueses de la Côte, por injuria y calumnia, contra el presbitero D. Antonio de Huertas y Espino, de esta vecindad, la cual tuvo principio en once de Febrero de

mil ochocientos setenta, y seguida por sus trámites regulares, se dictó en ella sentencia definitiva, de la que apelaron los actores y reo, y remiti-la al Tribunal Superior del Territorio, se ha devuelto con la certificacion que literalmente dice así:

Don Manuel Gutierrez y Ordoñez, Escribano de Cámara, habilitado para el despacho de la de don Antonio María Solano, de esta Audiencia Territorial.

Certifico: Que vista por la Sala de lo criminal de esta Audiencia la causa de que se hará expresion, recayó á su tiempo la sentencia que con la diligencia de publicacion son á la letra como siguen:

En la causa seguida en el Juzgado de Lucena á instancia de los Marqueses de la Côte contra el Presbítero D. Antonio de Huertas y Espino, por injurias y calumnia: en la apelacion interpuesta por la parte actora de la sentencia dictada á treinta y uno de Enero último, en la que por los fundamentos que contiene, se declaró no haber lugar á la querrela propuesta por don Juan Antonio de la Corte y Ruano Calderon y Doña María de los Dolores Pizarro y Ramirez, Marqueses de la Côte, contra el Presbítero D. Antonio de Huertas y Espino, y en su consecuencia se le absuelve de ella por falta de prueba legal declarándose las costas de oficio:

Observados los términos y habiendo sido Ponente el Señor Don José Primo Martinez, por el que estaba designado.

Vista: Primero: Resultando que en diez de Febrero del año último, previo el acto de conciliacion sin avenencia, los Marqueses de la Corte entablaron querrela contra el Presbítero D. Antonio Huertas, esponiendo que este habia administrado por espacio de algunos años los bienes que en la ciudad de Lucena les pertenecen, y habiendo perdido su confianza, le hicieron cesar en la Administracion, y en su consecuencia, el dia veinte y cinco ó veinte y seis de Enero del espresado año anterior se presentó en su casa el presbítero D. Antonio Fernandez y Cruz, acompañado de Vicente Aranda, Francisco de Luque y Juan Pedrosa, con objeto de recoger los granos, instrumentos de labor y demás efectos que obraban en su poder pertenecientes á los Marqueses, y presentándole y leyéndole al efecto una carta de la Marquesa, se suscitó cuestion entre ambos sobre si esta carta habria de quedar ó nó en poder de Huertas, y negándose Fernandez á dejársela empezó Huertas á hacer la demostracion que vulgarmente se llama corte de mangas,

que repitió furioso, diciendo al mismo tiempo, que los Marqueses de la Corte eran unos ladrones que le habian robado una carretada de paja y treinta y cinco mil reales, y que así como á él le habian robado, heran capaces de salir ambos á un camino, cuyas expre-xiones repitió tres ó cuatro veces; visto lo cual se retiraron Fernandez y sus compañeros, dando parte de lo ocurrido á los Marqueses, que estas palabras y demostraciones constituyen los delitos de calumnia é injurias graves, y por tanto pidieron se condenase al D. Antonio de Huertas y Espino en seis meses de arresto mayor y multa de quinientos duros por la calumnia, en conformidad al número primero del artículo trescientos setenta y siete del Código penal, y en veinte y seis meses de destierro y multa de cien duros por las injurias, con arreglo al número segundo del artículo trescientos ochenta y uno del mismo:

Segundo: Resultando que examinados al tenor de esta querrela el Presbítero D. Antonio Fernandez y sus tres acompañantes Vicente Aranda, Francisco Luque y Juan Pedrosa, contestan unánimes la certeza de todos los estremos que aquella comprende:

Tercero: Resultando que el procesado en su inquisitiva dice que cuando se presentó en su casa el Presbítero D. Antonio Fernandez, á reclamar la cebada, instrumentos de labor y demás efectos de la administracion que habia desempeñado, le exigió la orden que justificase el carácter con que hacia la reclamacion, y un recibo de la entrega que hiciese: que el Fernandez se negó á facilitarle la orden de la Marquesa, fundándose en que así se lo prevenia esta: y á causa de esta negativa y haberle puesto anteriormente los Marqueses en la precision de reclamar judicialmente veinte y tantos mil reales que les tenia anticipados para cubrir las necesidades del caudal, se incomodó y profirió algunas espresiones, pero ni hizo cortes de mangas ni pronunció las palabras injuriosas y calumniosas que se le atribuyen, y que todo lo presenciaron sus dependientes Gregorio Parejo y José Guardado, y los que lo son de los Marqueses Vicente Aranda, Francisco Luque y Juan Pedrosa, que acompañaban al Presbítero Fernandez.

Cuarto: Resultando que evacuadas las dos eitas que en su indagatoria hace el procesado Huertas á Gregorio Parejo y José Guardado, contestan estos su certeza, no habiendo oido á aquel las espresiones que se le atribuyen, ni hacer las demostraciones que se dicen: conviniendo posteriormente estos

dos testigos en que ellos estaban en los bajos de la casa, y marcharon al campo con las caballerías dejando en ella al Fernandez y sus acompañantes con el Presbítero Huertas en una habitacion alta:

Quinto: Resultando que de las diligencias de prueba aparece que los dos testigos Vicente Luque y Francisco Aranda acompañantes del Fernandez son obreros de la Hacienda de los Marqueses y viven en el Caserío de ella; y que el Presbítero Fernandez, tiene amistad con estos, el capellan de la casa y que cuando aquellos van á Lucena, se hospedan en la de aquel, aunque pagándole el hospedage, y algunas veces se han hospedado tambien en la de su hermana la Condesa de las Navas.

Sesto: Resultando que el procesado no lo ha sido anteriormente y es de buena conducta.

Sétimo: Resultando que el mismo procesado en su escrito de defensa por medio de un otro sí solicitó del Juzgado licencia para entablar el procedimiento criminal contra quien haya lugar, por el párrafo que en el mismo trascribe de la acusacion privada propuesta contra él, y le cree gravemente injurioso y comprendido en el artículo cuatrocientos setenta y dos del Código penal.

Octavo: Resultando últimamente que el Juez en definitiva y por los fundamentos que expresa declara no haber lugar á la querrela propuesta por los Marqueses de la Côte, absolviendo de ella al procesado Don Antonio de Huertas y Espino por falta de prueba legal, declarando las costas de oficio, denegando así bien á este la licencia que tiene solicitada para entablar demanda de injurias contra quien haya lugar por el mencionado párrafo inserto en el escrito de acusacion y copiado en el de defensa.

Primero: Considerando que las espresiones proferidas por el Presbítero Don Antonio de Huertas y Espino en el acto de intimarle Don Antonio Fernandez ante testigos la entrega de los granos y efectos pertenecientes á los Marqueses de la Côte constituyen los delitos de calumnia é injurias graves de palabra y sin publicidad, los cuales habiendo sido cometidos en un solo acto deben ser castigados con la pena señalada al mas grave de ellos en el grado maximo, ó sea el de injurias.

Segundo: Considerando que dichos delitos se hallan suficientemente probados con las esplicitas declaraciones de Don Antonio Fernandez y sus tres acompañantes Aranda, Luque y Pedrosa: no desmentidas por los dos testigos citados por el procesado en su indaga-

toria; y aun cuando los cuatro primeros tengan alguna dependencia y amistad respectivamente con los Marqueses, no son suficientes para invalidar sus dichos, que no pueden menos de merecer entero crédito en el presente caso.

Tercero. Considerando que ni en la persona del procesado ni en la ejecucion de los referidos delitos concurrió circunstancia alguna agravante genérica, si bien resulta en favor de aquel la atenuante del arrebató y obcecación que produjo en su ánimo el ver que los Marqueses le retiraban su confianza y le relevaban de la Administración de sus bienes.

Cuarto. Considerando que la pretension del procesado dirigida á su Juez solicitando licencia para querrellarse de injurias contra quien haya lugar por el párrafo mencionado inserto en el escrito de acusación y transcrito en el de defensa, es improcedente, porque las expresiones vertidas en dicho párrafo nada tienen de injuriosas, y están dentro de los límites de una acusación criminal á un procesado.

Quinto. Considerando: que habiéndose cometido los delitos é incoado esta causa antes de la publicación del Código penal reformado, y rigiendo por tanto las disposiciones del derogado, que son mas favorables al procesado, estas son las que deben aplicarse en el presente caso, porque solo debe concederse efecto retroactivo en la de aquel en el caso de ser mas beneficiosas.

Vistos los artículos del enunciado Código derogado trescientos ochenta y uno en su segundo párrafo, casos segundo y tercero del trescientos ochenta, circunstancia séptima del noveno, regla segunda del setenta y cuatro, setenta y siete, tabla demostrativa del ochenta y tres, ciento nueve, ochenta y dos en su último párrafo, veinte y cinco, cincuenta y ocho, cuarenta y seis, cuarenta y ocho y cuarenta y nueve.

Fallamos: que los hechos probados constituyen los delitos de calumnia é injurias graves de palabra y sin publicidad, con la circunstancia atenuante de arrebató y obcecación en el procesado y sin que sea de apreciar ninguna agravante; que el autor esclusivo de dichos delitos lo es el Prebitero Don Antonio de Huertas y Espino, sin intervencion ni complicidad de otra persona: que ha incurrido y le condenamos en las penas de diez y ocho meses de destierro á cinco leguas de distancia de Lucena, suspensión de todo cargo y derecho político durante el mismo tiempo, la multa de ciento veinte y cinco pesetas y en las costas y gastos del juicio; sufriendo por insolvencia

para el pago de estos y la multa la prision subsidiaria correspondiente, revocando al efecto la sentencia apelada. Devuélvase á su tiempo la causa al Juez inferior, diciéndosele que remita el ramo separado que ha debido formar sobre el estado de fortuna del procesado.

Por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando así lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Antonio Leon. — José Primo Martinez. — Simon Ponce de Leon. Relator José Manuel de Góngora y Ollo.

Publicacion. Dieron y pronunciaron la sentencia que antecede los Señores Ministros de este Tribunal que la suscriben, publicándose á mi presencia por el señor Presidente de la seccion segunda de la Sala de vacaciones del mismo, en audiencia pública del dia de la fecha, de que certifico.

Sevilla veinte y seis de Julio de mil ochocientos setenta y uno. — Manuel Gutierrez.

La anterior sentencia fué notificada en el mismo dia de su publicación á los Procuradores de la parte actora y del procesado Don Antonio de Huertas y Espino: habiéndose solicitado á nombre de este que se le facilitase la oportuna certificación de la sentencia con el objeto de interponer recurso de casación por infracción de ley, se accedió á ello por la Sala en providencia de cuatro de Agosto último notificándose, citándose y emplazándose en cinco á las partes para que en el término de veinte dias pudieran comparecer á usar de su derecho ante la Excm. Sala segunda del Supremo Tribunal de Justicia, en cuyo estado se ha recibido la certificación y orden del referido Supremo Tribunal de Justicia, que copiado á la letra como asimismo la providencia en su vista dictada por la Sala de lo criminal son como siguen:

Certificación. Don José Maria Pantoja, Comendador de número de Isabel la Católica y Secretario Relator de la Sala tercera del Tribunal Supremo.

Certifico: que sustanciado en forma el recurso de casación por infracción de ley interpuesto por Don Antonio Huertas y Espino contra la sentencia de la Sala del crimen de la Audiencia de Sevilla en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia de Lucena por calumnia é injurias á instancia de los Marqueses de la Corte, esta Sala ha declarado la siguiente:

Sentencia. En la villa de Madrid, á quince de Febrero de mil ochocientos setenta y dos, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende interpus-

to por Don Antonio Huertas y Espino en la causa seguida al mismo á instancia de Don Juan Antonio de la Corte y Ruano y su esposa, Marqueses de la Corte, en el Juzgado de primera instancia de Lucena por calumnia é injurias inferidas por el primero.

Resultando que en diez de Febrero de mil ochocientos setenta, los referidos Marqueses de la Corte entablaron querrela criminal contra el Presbítero Don Antonio Huertas, esponiendo que este habia administrado por espacio de algunos años los bienes que en la ciudad de Lucena les pertenecen, y habiendo perdido su confianza, dispusieron que cesase en la administracion, con cuyo objeto el dia veinte y cinco ó veinte y seis de Enero anterior se presentó en su casa el presbítero Don Antonio Hernandez y Cruz, acompañado de Vicente Aranda, Francisco de Luque y Juan Pedrosa, con objeto de recoger los granos, instrumentos de labor y demás objetos que obraban en poder del administrador. Que habiéndosele presentado una carta de la Marquesa se suscitó cuestion sobre si habia ó no de quedar dicha carta en poder de Huertas y negándose Hernandez á dejarla empezó el primero á hacer ademanes indecentes y dijo que los Marqueses de la Corte eran unos ladrones que le habian robado una carretada de paja y treinta y cinco mil reales, que eran capaces de salir ambos á un camino, en vista de lo cual tuvieron que retirarse sin cumplir su encargo.

En vista de cuyos hechos y demostrado que existian los delitos de calumnia é injurias, pidieron que se condenase á D. Antonio Huertas en seis meses de arresto mayor y multa de quinientos duros:

Resultando que los testigos citados en la querrela evacuaron afirmativamente la cita, y recibida indagatoria al procesado, manifestó que cuando se presentaron en su casa las indicadas personas para hacerse cargo de los efectos de la administracion que habia desempeñado, exigió la orden que justificase el carácter con que el Presbítero Don Antonio Hernandez le hacia la reclamación y un recibo de la entrega, á lo cual se negó este fundándose en que la Marquesa así se lo prevenia, por cuyo motivo incomodado el declarante puesto que anteriormente los Marqueses le pusieron en la precision de reclamar veinte y tantos mil reales que les tenia anticipados, profirió algunas expresiones, pero ni hizo ademanes indecentes ni pronunció las palabras injuriosas ni calumniosas que se le atribuyen, añadiendo que además de las per-

sonas referidas en la querrela presenciaron el hecho sus dependientes Gregorio Parejo y José Guardado.

Resultando que estos testigos evacuaron afirmativamente las citadas, pero convinieron despues en que estaban en el piso bajo de la casa y marcharon despues al campo con las caballerías, quedando las demás personas antes mencionadas con el procesado, y que de las diligencias de prueba practicadas aparece que Vicente Luque y Francisco Aranda son obreros de la hacienda de los Marqueses, y viven en el caserío, que el Presbítero Hernandez tiene amistad con ellos, es capellan de la casa y los Marqueses se hospedan en la suya cuando van á Lucena y algunas veces tambien en la de su hermana la Condesa de las Navas.

Resultando que la Sala calificando los hechos de delito de calumnia é injurias graves de palabra y sin publicidad, concurriendo las circunstancias atenuantes de arrebató y obcecación, condenó al Presbítero D. Antonio Huertas á diez y ocho meses de destierro á cinco leguas de Lucena, suspensión de todo cargo y derecho político y multa de ciento veinte y cinco pesetas con sus accesorias.

Resultando que contra esta sentencia interpuso el procesado recurso de casación por infracción de ley, que fundó en los casos primero y tercero del artículo cuarto de la provisional de diez y ocho de Junio, alegando como infringidos: primero el artículo trescientos setenta y cinco del código antiguo ó cuatrocientos sesenta y siete del nuevo, en cuanto se califica de delito lo que no lo es ó por lo menos el delito de calumnia. Segundo. El artículo trescientos ochenta del código antiguo ó cuatrocientos setenta y dos del reformado en cuanto se califica de injurias graves lo que solo es injuria leve. Tercero. El artículo trescientos ochenta y dos del código antiguo ó cuatrocientos setenta y cuatro del reformado, en su párrafo segundo, en cuanto se pena como delito lo que segun este artículo debe penarse como falta. Cuarto. El artículo seiscientos cinco del código reformado en su caso primero, en cuanto se castiga con pena de destierro y suspensión, lo que segun este artículo solo es susceptible de multa y reprobación.

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo pasó á esta tercera donde ha sido sustanciado en forma.

Visto siendo Ponente el Magistrado D. Alberto Santías.

Considerando que conforme á lo

dispuesto en los casos primero y tercero del artículo cuarto de la ley de diez y ocho de Junio de mil ochocientos setenta, solo prevalece el recurso de casacion cuando los hechos consignados en la sentencia admitidos como probados, y en la forma que en ella se refieren, se califiquen como delito no siéndolo por su propia naturaleza, ó por circunstancias posteriores que impidan penarlo, y cuando dados los hechos consignados y admitidos en la sentencia se cometa un error de derecho en la calificación del delito.

Considerando que comete delito de calumnia el que imputa falsamente á otra persona alguno de los que dan lugar á procedimientos de oficio, y de injuria grave el que profiere expresiones ó ejecuta acciones en deshonra, descrédito ó menosprecio de otro, siempre que hagan relacion á algun vicio ó falta de moralidad de tales consecuencias, que puedan perjudicar considerablemente su fama ó crédito ó interés, segun lo dispuesto en los artículos trescientos setenta y cinco y trescientos ochenta del código anterior, y cuatrocientos sesenta y siete y cuatrocientos setenta y dos del reformado.

Considerando que dados los hechos consignados y que la sala de lo criminal de la Audiencia de Sevilla admite como probados en su sentencia, D. Antonio Huertas ha cometido los delitos de calumnia é injuria grave, el primero por haber imputado falsamente á los Marqueses de la Corte, dos hechos de los que dan lugar á procedimiento de oficio, manifestando que le habian robado una carretada de paja y treinta y cinco mil reales, no desvirtuando la criminalidad de dicha imputacion el que no designará la época y sitio en que ejecutaron dichos dos hechos, porque el artículo trescientos setenta y cinco del Código no exige este requisito; y el otro por haber proferido las expresiones de que dichos Marqueses eran unos ladrones y capaces de salir á un camino, que perjudicaban considerablemente su fama, crédito é interés, no importando la circunstancia de estar ausentes ó presentes los mismos, porque tampoco hacen esta distincion las disposiciones del artículo trescientos ochenta del citado código.

Considerando que al calificar la sala sentenciadora de delito de calumnia é injurias graves las imputaciones hechas y expresiones proferidas por D. Antonio Huertas contra los Marqueses de la Corte, y al declarar al primero autor de los referidos delitos, imponiéndole en la manera y forma que lo ha verificado la penalidad marcada en

el código anterior, que era el vigente en el tiempo de la comision por ser mas beneficioso para el reo que la que designa el reformado, no ha infringido ninguno de los artículos citados, ni cometido los errores de derecho que espresan los casos primero y tercero del artículo cuarto de la ley de diez y ocho de Junio de mil ochocientos setenta.

Considerando por último que tampoco ha faltado la sala á ninguna de las prescripciones legales, por no estimar los hechos de autos sujetos á la sancion penal del seis-cientos cinco del código de mil ochocientos setenta, que solo hace referencia y es aplicable á las injurias livianas, por lo que no se ha infringido el citado artículo como exponen equivocadamente el recurrente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso que contra la sentencia dictada por la Sala del crimen de la Audiencia de Sevilla, en veinte y seis de Junio de mil ochocientos setenta y uno, interpuso D. Antonio Huertas, á quien condenamos en las costas; librese certificacion de esta sentencia y dirijase á la mencionada Sala por el conducto ordinario.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias en la forma prevenida en el artículo setenta y cuatro de la ley de casacion, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel Maria de Basualdo.—Ignel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Alberto Santías, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 15 de Febrero de 1872. Licenciado José Maria Pantoja.

Es copia de la sentencia original de que certifico, y para que conste y remitir al Presidente de la Audiencia de Sevilla, pongo la presente que firmo en Madrid á veinte y ocho de Abril de mil ochocientos setenta y dos.—Licenciado José Maria Pantoja.

Orden. Ilmo. Sr. De orden de la Sala remito á V. S. copia certificada de la sentencia pronunciada por la misma en el recurso de casacion interpuesto por D. Antonio Huertas Espino contra la dictada por la Sala de lo criminal de esa Audiencia en causa seguida al

mismo por calumnias injuriosas, esperando que V. S. se sirva acusarme su recibo.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid veinte y nueve de Abril de mil ochocientos setenta y dos.—Licenciado José Maria Pantoja.—Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia de Sevilla.

Providencia.—Sevilla trece de Mayo de mil ochocientos setenta y dos. Se obedece, guarde y cúmplase la precedente sentencia del Tribunal Supremo, y devuélvase la causa al Juez de primera instancia, acusándose previamente el recibo de aquella. Dada cuenta por el Relator á los Sres. Borrajo, Vega Ballesteró y Auriolos, así lo proveyeron y rubrican.—Hay tres rubricas.—Relator José Manuel de Góngora y Hoyó.—Manuel Gutierrez.

La anterior providencia fué notificada en el mismo dia de su fecha á los Procuradores de las partes. Lo relacionado con mas espresion consta y aparece de dicha causa, y los insertos conformes á la letra con sus originales á que me remito.

Y para que conste y acompañe á la causa de su referencia que se devuelve al Juzgado de primera instancia de Lucena con la debida orden de guia, en cumplimiento de lo mandado pongo la presente en Sevilla á quince de Mayo de mil ochocientos setenta y dos.—Manuel Gutierrez.

Lo relacionado mas latamente aparece de la ejecutoria á que voy contraido, y lo inserto está conforme con su original obrante en la misma á que me remito.

Y para que conste cumpliendo con lo mandado por el Sr. Juez de primera instancia de este partido, á escrito presentado por el Procurador representante de los Excelentísimos Sres. Marqueses de la Corte, y á los fines prescriptos en el artículo cuatrocientos setenta del código penal antiguo pongo el presente que firmo en Lucena á catorce de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Francisco Lucas Ruiz de Castroviejo.

ANUNCIOS.

Por la temporada de invierno, ó sea por los meses de Octubre, Noviembre, Diciembre, Enero, Febrero, Marzo, y Abril próximos venideros se admiten acogidos de ganado lanar y caballar en la dehesa de Pendolillas, de este término, propia del Excmo. Sr. Marqués de Benamejí. Tambien se venden los frutos pendientes de bellota y aceituna de la misma.

Las personas que deseen interesarse en estos aprovechamientos, pueden acudir á las casas de S. E. en esta Ciudad á tratar con su Administrador en ella D. José Sanchez y Ochandiano.

A los maestros.
Estados mensuales de las cantidades que se les

han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CORDOBA, calle de San Fernando, 34.

Pliegos-estados para la formacion del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas estendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografia del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y S. Fernando 34.

INTERESANTE

á los Secretarios de Ayuntamiento.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 del reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

Estados para la formacion del amillaramiento y repartimiento de contribuciones segun los nuevos modelos de la Administracion. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA.

Libramientos, Cartas de pago y Cargaremes municipales y de Pósitos. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

MATRICULA DESUBSIDIO.

Pliegos impresos para formarlos: se hallan de venta en la imprenta y litografia del DIARIO DE CORDOBA, S. Fernando 34 y Letrados 18.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA
San Fernando 34.